



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 25 de noviembre de 2016.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2015-1468-SPA-924**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

El 13 de mayo de 2015, una persona que en apego al artículo 38 de la entonces vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado, denuncia vía telefónica, la cual fue ratificada por correo electrónico el 15 de mayo de 2015, mediante la cual denuncia ante esta institución:

(...) emisiones de ruido y olores generados por un taller las cuales se perciben de lunes a sábado y a veces también los domingos de 8 am a 6pm en calle Rubén Bouchez, número 50, colonia Santiago Ahuizotla, Delegación Azcapotzalco (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

El 20 de mayo de 2015, personal adscrito a esta entidad realizó el reconocimiento de hechos al sitio motivo de denuncia, elaborando el acta circunstanciada respectiva, mediante la cual se hace constar lo siguiente:

(...) desde la vía pública no se perciben emisiones sonoras ni olores que provengan del establecimiento mercantil con giro de taller de herrería objeto de investigación, percatándonos que en el portón que permanece cerrado, se encuentra una manta donde se ofrecen los servicios. Acto seguido, se procedió a llamar a la puerta, siendo atendidos por una persona que se ostentó como trabajador, quien informó que en el momento de la visita no se encontraba la persona responsable del mismo (...).

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-2272-2015 del 25 de mayo de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental, bajo el expediente número PAOT-2015-1468-SPA-924. Dicho acuerdo se notificó a la persona denunciante mediante correo electrónico de fecha 26 de mayo de 2015, recibiendo acuse de recibido el 27 de mayo de 2015.

Mediante oficio PAOT-05-300/220-1160-2015 del 09 de junio de 2015, se le informó a la persona denunciante las diligencias practicadas por esta Subprocuraduría en atención a su denuncia.



El 10 de junio de 2015, personal adscrito a esta entidad, elaboró el acta circunstanciada correspondiente, a través de la cual se hace constar lo siguiente:

(...) realicé llamada telefónica a la persona denunciante del expediente al rubro citado, con la finalidad de que proporcionara mayor información a efecto de ubicar el sitio exacto señalado en su escrito de denuncia; al respecto, se comprometió a enviar al correo electrónico de la suscrita, una fotografía de la fachada del inmueble, así como referencias adicionales tales como; color de zaguán, fachada, etc. (...)

Al respecto, el 11 de junio de 2015, personal de esta entidad recibió correo electrónico de la persona denunciada mediante el cual hace llegar tres fotografías relacionadas con los hechos denunciados.

El 22 de septiembre de 2016, siendo las 10:30 a.m., personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de hechos al sitio motivo de denuncia, elaborando el acta circunstanciada correspondiente, a través de la cual se hace constar lo siguiente:

(...) nos constituimos sobre la vía pública de la calle Rubén Bouchez en las inmediaciones del inmueble marcado con el número 50, el cual corresponde a las fotografías proporcionadas por la persona denunciante, dicho inmueble consiste de un acceso vehicular de color café con molduras circulares ubicadas de manera perimetral, además de una puerta peatonal con reja y un techo de tejas, de aparente uso habitacional, por lo que esperamos por 20 minutos sin constatar emisiones sonoras provenientes del inmueble referido ni generación o propagación de partículas a la atmósfera (...)

El 27 de octubre de 2016, siendo las 14:10 horas, personal adscrito a esta entidad realizó un reconocimiento de hechos al sitio motivo de denuncia, elaborando el acta circunstanciada correspondiente, a través de la cual se hace constar lo siguiente:

(...) nos constituimos sobre la vía pública frente al domicilio denunciado sin constatar emisiones sonoras o de partículas a la atmósfera del interior del inmueble por lo que al interrogar a vecinos de la zona, informan que anteriormente se realizaban actividades de taller; sin embargo han dejado de laborar en los últimos meses (...)

El 3 de noviembre de 2016, personal adscrito a esta Subprocuraduría elaboró acta circunstanciada, mediante la cual se hace constar:

(...) se estableció comunicación vía telefónica con la persona denunciante, con la finalidad de conocer los horarios en los que se percibe con mayor intensidad las emisiones sonoras objeto de su denuncia, a lo que manifestó que las actividades objeto de denuncia, no se realizan con tanta frecuencia como antes; por lo que no se ha percatado de la generación de emisiones sonoras (...)

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en el artículo 6º fracción IV y 11º de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los hechos denunciados, los cuales versan respecto a la presunta generación de emisiones sonoras y de partículas a la atmósfera por las actividades desarrolladas al interior de un establecimiento mercantil con giro de "taller herrería", ubicado en calle Rubén Bouchez, número 50, colonia Santiago Ahuizotla, Delegación Azcapotzalco.



En este sentido, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de ruido y de partículas a la atmósfera establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley prohíbe las emisiones de ruido y de partículas a la atmósfera que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar su emisión.

Al respecto, personal adscrito a esta Subprocuraduría en ejercicio de sus facultades, realizó un reconocimiento de hechos en las inmediaciones del domicilio denunciado, durante el cual se constató la existencia de un taller de herrería, sin que se percibiera la generación de emisiones sonoras o de partículas a la atmósfera por actividades provenientes de dicho inmueble; sin embargo de acuerdo a lo corroborado con la persona denunciante, el sitio encontrado durante la referida diligencia, no correspondía al referido en su denuncia, por lo que se le solicitó que proporcionara más datos o fotografías que permitieran identificar el establecimiento denunciado, a lo que atendiendo a dicho requerimiento la persona denunciante hizo llegar vía correo electrónico 3 fotografías en las que se observa el sitio denunciado, lo que permitió llevar a cabo 2 reconocimientos de hechos durante los cuales no se constataron emisiones de ruido, ni de partículas a la atmósfera provenientes de dicho inmueble, ya que de acuerdo a lo informado por vecinos de la zona, se dejaron de realizar actividades relacionadas con el taller de herrería en el inmueble referido, situación corroborada con la persona denunciante vía telefónica.

Por lo antes expuesto, esta entidad se encuentra en posibilidad de emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 21 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en virtud de que se han realizado las actuaciones previstas en el mismo ordenamiento y su reglamento, para la atención de la denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constató la generación de emisiones sonoras o partículas a la atmósfera provenientes del inmueble ubicado en Rubén Bouchez, número 50, colonia Santiago Ahuizotla, Delegación Azcapotzalco.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----



C.c.c.e.p. Miguel Ángel Cancino. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX.

ELM/KCH/FSC*